



Junta Electoral Central

	Registro general de la junta electoral
	ENTRADA
	16/04/2026 17:58
	2026000369

Referencia: Expte. (293/1772)  
Cítese en toda comunicación

La Junta Electoral Central, en sesión del día de la fecha, ha adoptado el acuerdo que se transcribe respecto del asunto de referencia.

**Expte. 293/1772**

Autor: Partido Socialista Obrero Español de Andalucía  
Rmte: Junta Electoral de Andalucía

Recurso interpuesto por el Partido Socialista Obrero Español de Andalucía contra el Acuerdo de la Junta Electoral de Andalucía de 5 de abril de 2026, desestimatorio de su denuncia contra la Agencia Pública Empresarial de la Radio y Televisión de Andalucía (RTVA) y Canal Sur, por vulneración de los principios de neutralidad, objetividad, veracidad y pluralismo informativo en periodo electoral.

**ACUERDO.-**

Desestimar el recurso y confirmar el acuerdo de la Junta Electoral de Andalucía por los siguientes motivos:

1.- El representante general del Partido Socialista Obrero Español de Andalucía recurre en alzada el Acuerdo de la Junta Electoral de la Comunidad Autónoma, de 5 de abril de 2026, por el que se desestima la denuncia presentada por esta formación política contra la Agencia Pública Empresarial de la Radio y Televisión de Andalucía (RTVA) y Canal Sur Televisión, por la omisión de ciertos contenidos informativos. Consideraba en su denuncia que la falta de cualquier información acerca de la citación judicial de determinadas personas en el denominado "*caso mascarillas*", y sobre la adopción de algunas diligencias judiciales en relación con presuntos delitos cometidos por el ex Ministro de Hacienda, D. Cristóbal Montoro, en la programación de dicha emisora, atenta contra los principios del artículo 66 de la LOREG. Solicitaba, por ello, que se declarase la vulneración por parte de Canal Sur de los principios de pluralismo político y social, igualdad, proporcionalidad, y neutralidad informativa, así como que se le requiriese para que cesase en esa conducta.

2.- Por su parte, la representación de la Agencia Pública Empresarial de la Radio y Televisión de Andalucía (RTVA) alega que, según la doctrina reiterada de la Junta Electoral Central, "*no es posible enjuiciar el respeto a los principios del artículo 66 LOREG por parte de los medios de comunicación atendiendo única y exclusivamente a un espacio concreto de un día concreto de programación e ignorando el resto de dicha programación*". Además, considera que aceptar la pretensión del denunciante implicaría que la Junta Electoral se convirtiese en una especie de "*órgano censor*" de la actividad informativa, lo que choca

1

CSV (Código de Verificación Segura)	IV7RY7JZBJRXXGGJ24EEEILC64	Fecha	16/04/2026 18:02:20	
	Este documento incorpora firma electrónica reconocida			
Firmado por	PARLAMENTO DE ANDALUCIA			
Url de verificación	<a href="https://ww2.parlamentodeandalucia.es/verifirma/code/IV7RY7JZBJRXXGGJ24EEEILC64">https://ww2.parlamentodeandalucia.es/verifirma/code/IV7RY7JZBJRXXGGJ24EEEILC64</a>	Página	1/4	



Junta Electoral Central

	Registro general de la junta electoral
	ENTRADA
	16/04/2026 17:58
	2026000369

frontalmente con el derecho fundamental a la libertad de información consagrado en el artículo 20 de la Constitución y con reiterada doctrina de la Junta Electoral Central, así como con la jurisprudencia del Tribunal Supremo y del Tribunal Constitucional que cita en su apoyo.

En todo caso, señala que los asuntos a los que alude la denuncia sí fueron objeto de cobertura informativa en los distintos programas y espacios de Canal Sur Radio y Televisión que detalla, afirmando que las noticias que se aportan en la denuncia sobre el procedimiento judicial que afecta al Sr. Montoro se contienen en medios que no son andaluces y que esta noticia carece de especial relevancia o conexión con Andalucía y no aporta una información novedosa o relevante.

3.- Al haberse dado traslado a los representantes generales de las formaciones políticas que concurren a las elecciones, el partido político Vox presentó alegaciones adhiriéndose a la denuncia y añadiendo la pretensión de que el posible debate "cara a cara" en la televisión andaluza no se limite a los candidatos de los dos partidos mayoritarios.

4.- Mediante acuerdo de 5 de abril la Junta Electoral de Andalucía desestimó la denuncia. Su argumentación se centra en el examen del principio de neutralidad que es el que, de los recogidos en el artículo 66 de la LOREG, principalmente podría verse afectado por la conducta descrita en la denuncia. En este sentido, cita reiterada doctrina de la Junta Electoral Central para sostener que *"para enjuiciar la falta de neutralidad en las informaciones difundidas por los medios de comunicación es necesario que las mismas sean apreciadas en un espacio o período de temporal amplio, sin que pueda circunscribirse a un día aislado o a un concreto programa informativo, habida cuenta de la innegable libertad de información de los profesionales de los medios en relación con los hechos que constituyen noticia"*.

La Junta Electoral autonómica constata que la denuncia se limita a la información ofrecida por Canal Sur durante el día 30 de marzo de 2026, la cual se compara con la que aparece en otros medios de comunicación en esa misma fecha, ello impide disponer de un margen temporal suficiente para apreciar si se ha infringido la neutralidad. No obstante, destaca el hecho de que la información referida al llamado "caso mascarillas" fue objeto de cobertura mediática el 31 de marzo de 2026 por los servicios informativos del citado canal en sus programas Noticias 1, Noticias 2 y en la desconexión territorial en Almería, con incorporación de declaraciones críticas de la representante de una formación política de la oposición en los dos primeros, lo que vendría a cuestionar la falta de neutralidad denunciada.

Sostiene, por otro lado, que no les corresponde a las juntas electorales imponer los contenidos concretos que se han de emitir en los espacios informativos. Entiende que la jurisprudencia del Tribunal Supremo recaída sobre el contenido de la cobertura de las campañas electorales debe entenderse aplicable a las informaciones publicadas durante el resto del proceso electoral. *"De este modo el control de las Administraciones electorales*

2

CSV (Código de Verificación Segura)	IV7RY7JZBJRJXGGJ24EEEILC64	Fecha	16/04/2026 18:02:20	
	Este documento incorpora firma electrónica reconocida			
Firmado por	PARLAMENTO DE ANDALUCIA			
Url de verificación	<a href="https://ww2.parlamentodeandalucia.es/verifirma/code/IV7RY7JZBJRJXGGJ24EEEILC64">https://ww2.parlamentodeandalucia.es/verifirma/code/IV7RY7JZBJRJXGGJ24EEEILC64</a>	Página	2/4	



Junta Electoral Central

	Registro general de la junta electoral
	ENTRADA
	16/04/2026 17:58
	2026000369

*tiene un carácter meramente externo e instrumental sin que, en ningún caso, pueda convertirse en una suerte de ente censor que resuelva discrepancias de criterio acerca de la importancia o relevancia de las informaciones que deben constar en las parrillas de los informativos".*

En cuanto a las alegaciones presentadas por el partido político Vox relativas a la celebración de un debate a dos, la Junta Electoral andaluza aprecia que se trata de un asunto que excede la presente controversia y respecto del que no resulta posible hacer ningún pronunciamiento en este momento.

5.- En la alzada, el recurrente considera que el acuerdo impugnado *"parece asumir que la selección u omisión de contenidos queda amparada por la libertad informativa. No obstante, en el ámbito de los medios de titularidad pública, dicha libertad se encuentra necesariamente condicionada por los principios de neutralidad, pluralismo, igualdad y proporcionalidad consagrados en el artículo 66 de la LOREG, lo que limita el margen de discrecionalidad editorial en período electoral"*. De forma que una sola actuación, incluida una omisión informativa relevante, puede alterar el equilibrio informativo y no queda neutralizada por una emisión posterior. Finalmente, afirma la competencia de las juntas electorales para influir en los contenidos informativos de los medios de comunicación de titularidad pública, mediante la facultad de comprobar el cumplimiento de los principios del artículo 66 de la LOREG.

6.- Como se afirma en el Acuerdo recurrido, es doctrina reiterada de esta Junta Electoral Central que, por regla general, el respeto a los principios de pluralismo político y neutralidad informativa no puede ser juzgado atendiendo exclusivamente a un programa en concreto, debiendo tomarse como referencia un espacio temporal más amplio (Acuerdo 40/2024, de 15 de febrero, por citar uno reciente que menciona otros muchos anteriores). Tal y como se dice en el informe de la Junta Electoral de Andalucía, el recurso no aporta ningún argumento que justifique el abandono de esta doctrina. Por el contrario, las alegaciones de la parte recurrente se dirigen a contradecir el criterio expuesto, sin admitir que la cobertura informativa posterior de las noticias cuya ausencia se reclamaba pudiese restaurar el equilibrio informativo.

Esta Junta comparte la opinión de la Junta Electoral de Andalucía y considera que supervisar de un modo tan intenso las decisiones informativas de los medios de comunicación, aunque sean de titularidad pública, implicaría, de hecho, un exceso en el ejercicio de sus funciones de control del cumplimiento de la normativa electoral que resultaría contraria a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (Sentencia de la Sala de lo Contencioso-administrativo de 2 de julio de 2021, rec. 302/2011, que recoge jurisprudencia anterior).

Por todo ello la Junta Electoral Central entiende ajustado a derecho el acuerdo de la Junta Electoral de Andalucía y que el recurso debe ser desestimado.

CSV (Código de Verificación Segura)	IV7RY7JZBJRJXGGJ24EEEILC64	Fecha	16/04/2026 18:02:20	
Este documento incorpora firma electrónica reconocida				
Firmado por	PARLAMENTO DE ANDALUCIA			
Url de verificación	<a href="https://ww2.parlamentodeandalucia.es/verifirma/code/IV7RY7JZBJRJXGGJ24EEEILC64">https://ww2.parlamentodeandalucia.es/verifirma/code/IV7RY7JZBJRJXGGJ24EEEILC64</a>	Página	3/4	



*Junta Electoral Central*

	<b>Registro general de la junta electoral</b>
	<b>ENTRADA</b>
	<b>16/04/2026 17:58</b>
	<b>2026000369</b>

El presente Acuerdo es firme en vía administrativa. Contra el mismo cabe la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo en el plazo de dos meses desde su notificación conforme lo dispuesto en el artículo 12.3a) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

De este Acuerdo se dará traslado por la Junta Electoral de Andalucía a los interesados.

Palacio del Congreso de los Diputados, 16 de abril de 2026.

EL PRESIDENTE

Eduardo Calvo Rojas

EXCMO. SR. PRESIDENTE DE LA JUNTA ELECTORAL DE ANDALUCÍA

4

<b>CSV (Código de Verificación Segura)</b>	IV7RY7JZBJRJXGGJ24EEEILC64	<b>Fecha</b>	16/04/2026 18:02:20	
	Este documento incorpora firma electrónica reconocida			
<b>Firmado por</b>	PARLAMENTO DE ANDALUCIA			
<b>Url de verificación</b>	<a href="https://ww2.parlamentodeandalucia.es/verifirma/code/IV7RY7JZBJRJXGGJ24EEEILC64">https://ww2.parlamentodeandalucia.es/verifirma/code/IV7RY7JZBJRJXGGJ24EEEILC64</a>	<b>Página</b>	4/4	



	Registro general de la junta electoral
	<b>ENTRADA</b>
	16/04/2026 17:58
	2026000369

## Resumen de la solicitud

Expediente: 293/1772    Número de documento: 1

Tipo de documento: Acuerdo de la Junta Electoral Central

Asunto: Recurso interpuesto por el PSOE-A

**Junta Electoral Central**

**16/04/2026 17:51:28**

Salida **1363**

## Datos destinatario

Nombre: Junta Electoral de Andalucía

Correo : [juntaelectoral.andalucia@parlamentodeandalucia.es](mailto:juntaelectoral.andalucia@parlamentodeandalucia.es)

## Documentos

Documento Principal: RSJEC2026001363\_293-1772 JEA.pdf

CSV (Código de Verificación Segura)	IV7RY7JZBJRPV RGP3VUB43XB54	Fecha	16/04/2026 18:02:21	
	Este documento incorpora firma electrónica reconocida			
Firmado por	PARLAMENTO DE ANDALUCIA			
Url de verificación	<a href="https://ww2.parlamentodeandalucia.es/verifirma/code/IV7RY7JZBJRPV RGP3VUB43XB54">https://ww2.parlamentodeandalucia.es/verifirma/code/IV7RY7JZBJRPV RGP3VUB43XB54</a>	Página	1/1	